

## **TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES.**

Artículo 1.-Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4,p) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del servicio de Cementerios Municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Artículo 2.-Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de sepulturas, ocupación de las mismas y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de aquellos a que se refiere el apartado 1 anterior.

Artículo 3.-Devengo.

1. La obligación de contribuir nacerá desde que se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

El expediente no se iniciará sin el previo depósito de la tasa.

2. Junto con la solicitud deberá ingresarse el importe de la tasa.

Artículo 4.-Sujetos pasivos.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio del Cementerio Municipal y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 5.-Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la Tasa reguladora en la presente Ordenanza vendrá dada en función de la Tarifa que viene determinada en el artículo siguiente.

## Artículo 6.-Tarifas.

### 1. Adquisición de sepulturas existentes en la actualidad:

<b><i>Núcleo</i></b>	<b><i>Importe</i></b>
-----	-----
Sotos	20.000 pesetas
Collados (1)	20.000 pesetas
Collados (2)	65.000 pesetas
Pajares	20.000 pesetas
Ribagorda	20.000 pesetas
Ribatajada	20.000 pesetas
Villaseca	20.000 pesetas

(1) Sin estructura hormigón.

(2) Con estructura hormigón.

### 2. Adquisición de sepulturas construídas por el Ayuntamiento.

<b><i>Núcleo</i></b>	<b><i>Importe</i></b>
-----	-----
Sotos	65.000 pesetas
Collados	75.000 pesetas
Pajares	75.000 pesetas
Ribagorda	75.000 pesetas
Ribatajada: Pabellón B	65.000 pesetas
Ribatajada: Pabellón C.	75.000 pesetas
Ribatajada: Pabellón D	75.000 pesetas
Villaseca	75.000 pesetas

### 3. Expedición de títulos: 500 pesetas.

## Artículo 7.-Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

No se concederán otras exenciones, reducciones o bonificaciones que los determinados por precepto de rango legal, o de aquellos tratados internacionales de los que el Estado Español sea parte.

## Artículo 8.-Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## Artículo 9.-Normas de gestión.

Las personas interesadas en la adquisición de sepulturas deberán solicitarlo en el Ayuntamiento. La no presentación de la solicitud no liberará del pago de la Tasa cuando el sujeto pasivo realice actividades susceptibles de ser subsumidas en el hecho imponible de la Tasa regulada por la presente Ordenanza.

#### Artículo 10.-Dimensiones.

1. Las fosas deberán reunir como mínimo las condiciones exigidas en el artículo 47 del Decreto 72/1999, de 1 de Junio, de Sanidad Mortuoria, publicado por la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (D.O.C.M. número 36 de 4 de Junio de 1999).

2. Las fosas tendrán, como mínimo, 2 metros de profundidad, 0,80 metros de ancho y 2,10 metros de largo, con un espacio mínimo de 0,80 metros de separación entre unas y otras, y con reserva de sepulturas de medidas especiales hasta 2,30 metros de largo.

3. La profundidad mínima de enterramiento será de 1 metro, a contar desde la superficie en la que reposará el féretro hasta la rasante del terreno sobre el que se apoyará la lápida.

4. Aunque los materiales utilizados en la construcción de las fosas sean impermeables, cada unidad de enterramiento y el sistema en su conjunto será permeable, asegurándose un drenaje adecuado y una expansión de los gases en condiciones de inocuidad y salida al exterior por la parte más elevada.

5. Si se utilizan sistemas de prefabricado, que deberán contar con la previa homologación, las dimensiones y distancias de separación expresadas en los párrafos anteriores vendrán dadas por las características de cada sistema concreto empleado para su construcción.

#### Artículo 11.-Prohibiciones y obligaciones.

1. Se establece la prohibición de hacer cualquier trabajo de nueva construcción o reformas sin comunicación al Ayuntamiento y sin recibir la correspondiente autorización municipal.

2. El personal necesario para las tareas de enterramiento será por cuenta de los familiares.

3. Cuando se ejecuten las obras se limpiará dejando todo en perfecto estado.

4. Cada propietario tendrá la obligación de:

a) Mantener los límites de su sepultura libres de materiales de cualquier tipo.

b) Mantener su sepultura con el decoro y dignidad necesarios.

#### Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación, acordada por el Pleno del Ayuntamiento.

Sotorribas, a 23 de febrero de 2000.--El Alcalde, Anibal del Sur Abarca.

## **REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES.**

Capítulo I.-Disposiciones Generales.

Artículo 1.

Los Cementerios de los núcleos del Ayuntamiento de Sotorribas (Sotos, Collados, Pajares, Ribagorda, Ribatajada y Villaseca) son de plena propiedad del Ayuntamiento y se denominarán:

- Cementerio Municipal de Sotos.
- Cementerio Municipal de Collados.
- Cementerio Municipal de Pajares.
- Cementerio Municipal de Ribagorda.
- Cementerio Municipal de Ribatajada.
- Cementerio Municipal de Villaseca.

Por lo expuesto anteriormente, este Ayuntamiento ejerce el pleno dominio y jurisdicción sobre dichos Cementerios.

Artículo 2.

1. Con respecto al Cementerio Municipal de Sotos, no se tramitará ninguna solicitud de concesión de nuevo espacio de enterramiento en la zona antigua del Cementerio.

2. Con respecto al Cementerio Municipal de Ribatajada, se establece un plazo de seis (6) meses desde el día siguiente a la publicación de esta Ordenanza y Reglamento en el Boletín Oficial de la Provincia, para que, las personas que en su día hicieron efectivo el ingreso de la tasa fijada por la Junta de Vecinos para la adquisición de las sepulturas, acrediten tal situación mediante la documentación necesaria, a fin de que el Ayuntamiento otorgue el título acreditativo del derecho funerario temporal sobre la sepultura.

Expirado el plazo de 6 meses referido, toda persona interesada en adquirir el derecho funerario temporal sobre la sepultura con su correspondiente título, deberán hacer previamente el ingreso de la tasa que en cada caso determine la Ordenanza Fiscal aplicable.

Artículo 3.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas no es de propiedad física del terreno, sino de conservación de los restos en dichos espacios y/o fosas; teniéndose en cuenta que toda clase de fosa o sepultura que por cualquier circunstancia queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

#### Artículo 4.

Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, colocación de lápidas, etc. serán a cargo de los particulares interesados.

#### Artículo 5.

Cuando las sepulturas sean descuidadas y abandonadas por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigírsele indemnización alguna.

#### Capítulo II.-Derechos y deberes del Ayuntamiento.

#### Artículo 6.

Corresponde al Ayuntamiento los siguientes derechos y deberes en relación con los Cementerios Municipales (según lo establecido en los artículos 49 y 55 del Decreto 72/1999, de 1 de Junio de Sanidad Mortuoria de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha):

- a) El cuidado, limpieza y acondicionamiento.
- b) La distribución y concesión de parcelas y fosas.

No se autorizará la adquisición de sepulturas construídas por el Ayuntamiento hasta que se haya producido el fallecimiento de la persona objeto de enterramiento.

El orden que se seguirá para la adjudicación de sepulturas será el siguiente: Se adjudicará la primera sepultura libre que exista después del enterramiento producido inmediatamente anterior. Por ello, entre un enterramiento y el siguiente no quedarán sepulturas libres.

- c) La percepción de los derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos y licencias de obra.

Queda por tanto, prohibido hacer cualquier trabajo de nueva construcción o reformas sin comunicar al Ayuntamiento y sin recibir la correspondiente autorización municipal.

- d) La existencia y cumplimentación de un libro de registro de servicios, en el que por orden cronológico y permanentemente actualizado, se inscribirán las inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones realizadas.

- e) Acordar las obras de ampliación y reforma, previa aprobación por la Delegación Provincial de Sanidad.

#### Capítulo III.-Títulos acreditativos del derecho funerario temporal sobre sepultura.

#### Artículo 7.

En los títulos acreditativos del derecho funerario temporal sobre sepultura se especificará al ser expedido:

- a) Identificación de la sepultura.
- b) Fecha de adjudicación.
- c) Nombre y apellidos del titular.
- d) Derechos satisfechos.

#### Artículo 8.

El derecho funerario sobre sepulturas se otorgará mediante la correspondiente autorización de la Alcaldía, requiriendo para la atribución de dicho derecho, el previo pago de la tasa que en cada caso determine la Ordenanza Fiscal aplicable.

#### Artículo 9.

El Ayuntamiento expedirá títulos de posesión de las sepulturas en las siguientes condiciones:

1. Los títulos se expedirán a favor de una sola persona, excepto si los adquirentes son cónyuges y manifiestan su deseo de que la inscripción sea bipersonal.
2. El Ayuntamiento solo reconocerá los derechos de propiedad de la sepultura en la persona a cuyo favor conste inscrito en el Registro de Secretaría.
3. La propiedad funeraria en los Cementerios de este Municipio estará en todo momento fuera del comercio de los hombres.

#### Artículo 10.

1. Las concesiones de terreno no causan venta en el sentido del derecho común y tampoco podrán causarlas las transmisiones sucesivas reconocidas por la Corporación Municipal.
2. Se reconocerán las transmisiones testamentarias, por título de herencia o legado, y también se reconocerán como válidas las cesiones a título gratuito entre parientes dentro del décimo grado, según el cómputo de derecho común, pero no se reconocerá la cesión a título gratuito en ningún otro caso no previsto o acordado expresamente por esta Corporación.

En el supuesto de no existir testamento, como es lo habitual, o en el caso de existir no se haga referencia en el mismo a la sepultura; el procedimiento a seguir será el siguiente: Cualquiera de los parientes o herederos solicitará el derecho a la sepultura, acompañando a la solicitud la renuncia del resto de parientes o herederos del mismo grado de consanguinidad y del grado anterior.

3. Las transmisiones a título oneroso no serán reconocidas como válidas.

4. El que desee ceder a otra persona su sepultura deberá indicarlo al Ayuntamiento que podrá conceder la autorización en casos especiales y siempre que se demuestre que no se trata de eludir las leyes ni las prescripciones vigentes, reservándose exigir el pago de los derechos municipales, según tarifa, siempre que las circunstancias lo aconsejen en vista de las variaciones de los tipos valorables.

5. La sepultura abandonada por sus poseedores se considerará transmitida su posesión al Ayuntamiento en nombre de los derechohabientes de los difuntos enterrados en ella.

6. La sepultura que no contenga cadáveres ni restos podrán ser retrocedida al Ayuntamiento, devolviéndose el pago de la tasa satisfecha en su día a la persona a cuyo favor conste inscrito en el título de concesión de la sepultura.

Disposición final.

El presente Reglamento de Régimen Interno de los Cementerios Municipales entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación, acordada por el Pleno del Ayuntamiento.

Sotorribas, 23 de febrero de 2000.--El Alcalde, Anibal del Sur Abarca.